

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-78/2015.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIAS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SANCHEZ Y ADRIANA
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido político Morena, por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, respecto de la

omisión de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar,
y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Denuncia. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, a través del cual denunció hechos que en su concepto son violatorios de la normativa electoral. Dicha queja fue registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.

2. Solicitud de medidas cautelares. En el propio escrito de queja, el Partido Morena solicitó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera medidas cautelares para que cesaran los hechos denunciados.

3. Radicación de la denuncia. El diecisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad de Técnica de lo Contencioso Electoral precisó que *respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reserva acordar sobre su procedencia, dado que se encontraban hechos pendientes de verificación y certificación a través de la Oficialía Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

4. Primer desahogo de requerimiento. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que entre sus atribuciones está la de verificar y monitorear el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión pero en los programas de noticias no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es dable generar una huella acústica y sin este insumo se carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

5. Segundo requerimiento. El diecinueve de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que señaló que *toda vez que a la fecha no se ha dado respuesta a lo petitionado por esta Unidad Técnica, gírese oficio al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que a la brevedad se sirva informar el seguimiento que se le ha dado a la petición de la función de la Oficialía Electoral.*

6. Admisión. En la propia fecha se admitió a trámite la denuncia.

7. Ampliación de la queja. El diecinueve de febrero de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual, hizo alusión al promocional identificado con la clave RA00267-15, denominado Carlos Puente Versión Radio.

8. Segunda ampliación de la queja. El veintiuno de febrero siguiente se presentó una segunda ampliación en la cual no se hizo referencia al promocional de radio precitado.

9. Acuerdo impugnado. El veintidós de febrero del año en curso, se proveyó respecto de otros promocionales en el sentido de negar las medidas cautelares, pero en lo tocante al promocional intitulado **Carlos Puente Vocero 2, identificado con el folio RA00267-15**, se ordenó requerir respecto de diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

10. Recurso de revisión. El veinticinco de febrero de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación del partido político Morena, interpuso recurso de revisión para controvertir el citado acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, medio de impugnación en el que expresó los agravios que estimó necesarios, los cuales versaban en esencia sobre la omisión de: pronunciarse respecto de la medida cautelar del promocional en radio identificado como Carlos Puente Vocero 2, con el folio RA00267-15, así como respecto a la adopción de medidas de apremio al Partido Verde Ecologista de México.

11. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza a fin de que lo

sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada

y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina se actualiza, la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia el acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9º, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

El texto de las normas invocadas permite establecer la improcedencia de los medios de impugnación, cuando no ha sido admitida la demanda, en las siguientes hipótesis, que:

- a. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- b. Tal decisión tenga como efecto dejar al medio de defensa totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Así, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que

emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculativa para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable de dichos procesos contenciosos radica en la existencia y subsistencia de un litigio, conflicto u oposición de intereses, que constituya la materia del medio impugnativo.

Por tal motivo, cuando cesa o desaparece el litigio al emitirse la sentencia por parte del órgano competente, al surgir una solución autocompositiva o, porque deja de existir la pretensión o la resistencia entre las partes, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso respectivo queda sin materia.

Por ende, ante tales supuestos carece de razón continuar con la instrucción y dictar sentencia, sino que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la *litis*, ya desechando la demanda o decretando el sobreseimiento, según el caso.

La Sala Superior ha sostenido que aun cuando en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales, la forma normal y ordinaria de que queden sin materia lo constituye la revocación o modificación del acto o resolución impugnados, esto no significa que sean las únicas.

De manera que cuando se produzca un efecto idéntico, por virtud del cual se deje totalmente sin materia el proceso, también se actualiza la causa de improcedencia en cuestión.

Tal criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En este orden de ideas, los términos empleados en la disposición legal invocada, también resultan aplicables a los casos en que se reclama una omisión.

Efectivamente, si el órgano responsable lleva a cabo los actos omitidos también provoca la revocación de los actos positivos, lo cual hace patente que ante esa hipótesis el juicio quede sin materia.

Tal supuesto se actualiza en el caso, pues como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se traen al presente asunto las constancias que integran el expediente **SUP-REP-70/2015**, consistentes en el oficio **INE-UT/2794/2015**, presentado ante esta Sala Superior el primero de marzo del año en curso, mediante el cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informa y anexa copia certificada de la resolución de veintisiete de febrero anterior, en la que, la Comisión de Quejas y Denuncias del propio organismo público, entre otras cuestiones, resolvió en el expediente

UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/20015, declarar **procedente** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional en radio intitulado Carlos Puente Vocero 2, con el folio **RA00267-15**, en los términos del resolutivo QUINTO que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Se declara procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional denominado **CARLOS PUENTE VERSIÓN RADIO IDENTIFICADO CON AL CLAVE RA00267-15**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.”

Es dable señalar que la resolución de mérito fue notificada al partido recurrente el veintiocho de febrero pasado, por oficio INE-UT/2764/2015, como se advierte del sello de recibido por la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las documentales públicas señaladas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno y, por ende, resultan suficientes para demostrar que ya se colmó la pretensión del partido recurrente, cuyo pronunciamiento se alega había sido omitido por la Unidad Técnica.

De ese modo, se observa que la pretendida omisión atribuida a la responsable ha quedado subsanada.

De manera que, al estar debidamente acreditado en el expediente que la pretensión del partido accionante quedó colmada, el presente asunto debe declararse sin materia y, como consecuencia, desecharse de plano la demanda promovida por el partido político Morena por conducto de Horacio Duarte Olivares.

En distinto orden, se desestima el motivo de disenso consistente en que la responsable ha omitido pronunciarse respecto de la aplicación de medidas de apremio.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se observa que obra el acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil quince**, por el que, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admite la queja presentada por el representante de MORENA y le otorga la clave de identificación UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, el cual, en su punto DÉCIMO, puntualmente señaló:

[...]

RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO: Se hace del conocimiento que se está instrumentando un procedimiento en esta Unidad Técnica bajo el expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, motivo por el cual se ordena remitir copia autorizada de las constancias que integran el presente sumario y se esté a lo resuelto en el mismo.

[...]

Como se puede advertir, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio respuesta al partido recurrente respecto a ese tópico.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano, la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por Horacio Duarte Olivares.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO